

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 882/2024

En la Ciudad de México, a las **nueve horas con cuarenta minutos del tres de abril de dos mil veinticinco**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **882/2024** promovido por la parte quejosa ****** ***** ******* **en su carácter de Secretario General y Representante legal del** ********* ******** ******* *********** ********, ante la presencia de **Celina Angélica Quintero Rico**, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con **Berenice Gricel Castañeda Hernández**, Secretaria que autoriza y da fe, procedió a celebrar la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la Secretaria procede a hacer relación de las constancias que integran el juicio de amparo, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas, conforme a la tesis **26**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: "***PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL***".

De igual manera, la Secretaria **CERTIFICA**:

1. Que dentro del presente juicio de amparo, no transcurre ningún plazo, ni se encuentra pendiente algún emplazamiento.

La Jueza de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias, así como la certificación que antecede, para los efectos legales procedentes.

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000468f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Abierto el periodo probatorio: la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales, la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por las partes.

A lo que la Jueza acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten y desahogan por propia y especial naturaleza las pruebas a que se hizo referencia, mismas que podrán ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Cerrado el período de pruebas, enseguida, **se declara abierto el periodo de alegatos.** La Secretaria hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos y la Fiscal Federal adscrita no presentó pedimento.

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a66206 36a663200000000000000468f
15/05/26 18:00:00

A lo que la Jueza acuerda: De conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en relación con su artículo 2° se tiene por perdido el derecho de la parte quejosa y de las autoridades responsables para formular alegatos y por precluído el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se da por terminada la audiencia constitucional y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en la oficina de

PJF - Versión Pública

correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, ****** ***** ******* **en su carácter de Secretario General y Representante legal del** ********* ******** ******* *********** ********* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

> *"III. Autoridades responsables:*
>
> *a) El Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, del Servicio de Administración Tributaria.*
>
> *b) El Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria.*
>
> *IV.- Acto reclamado: Se reclama la violación al derecho fundamental de petición de parte de las autoridades responsables por la omisión de emitir una respuesta expresa a una solicitud escrita y respetuosa elevada por la amparista."*

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

SEGUNDO. Derechos fundamentales. La quejosa señaló que no existe tercero interesado; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; indicó como derechos humanos vulnerados los reconocidos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, formuló el concepto de violación que estimó conducente.

TERCERO. Radicación y admisión de demanda. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar la demanda en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el expediente **882/2024** y, previo requerimiento de personalidad y su debido desahogo, por auto de doce de junio de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el juicio, se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se otorgó la intervención que le compete a la Fiscal Ejecutiva Titular

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adscrita; y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional.

CUARTO. Vista para ampliar. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se previno a la parte quejosa a efecto de que dentro del plazo de quince dias manifestara su deseo de ampliar la demanda de amparo respecto de la autoridad, Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria y atribuirle la omisión de respuesta a las solicitudes relativas a los folios ********** **********
********** ********** ********** ********** **********
********** ********** ********** ********* * *********.

Por escrito recibido en este juzgado el veintidós de enero del año en curso, la parte quejosa amplió su demanda de amparo, señalando como autoridad responsable Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria y como la omisión de respuesta a las solicitudes relativas a los folios ********** **********
********** ********** ********** ********** **********
********** ********** ********** ********* * **********
por lo que por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por ampliada la demanda, por lo que se requirió el informe justificado a la autoridad responsable.

QUINTO. Audiencia. Una vez seguidos los trámites legales, se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; **toda vez que se reclama un acto de naturaleza administrativa que tiene ejecución en el territorio donde este órgano ejerce jurisdicción.**

SEGUNDO. Fijación de los actos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama los actos siguientes:

- Del **Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, del Servicio de Administración Tributaria**, la omisión de dar contestación de fondo a las solicitudes de objeción relativas a los folios
****
****
************************** **************************
****
****
************************** **************************
****
****
************************** ************************** *

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

*************************, presentadas el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

- ➢ **Del Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes y de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades, ambas del Servicio de Administración Tributaria,** la omisión de dar contestación de fondo a las solicitudes de objeción relativas a los folios ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, presentadas el doce de mayo de dos mil veintitrés. ********** ********* *

"***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

PJF - Versión Pública

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes, consistente en la omisión de dar contestación de fondo a las solicitudes de objeción relativas a los folios ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********* ********** ********* * *********, presentadas el doce de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que así lo refirió al rendir su informe justificado, con el cual se dio vista con la oportunidad debida a la parte quejosa; sin que, al efecto, la parte quejosa desvirtuara dicha negativa mediante prueba alguna.

Aunado a que de autos se advierte que los escritos de petición fueron remitidos a diversa autoridad para su atención, a saber, a la **Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria.**

Por tanto, ante la inexistencia apuntada, debe decretarse el **sobreseimiento** en el juicio de amparo, por lo que hace a la autoridad responsable, **Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Grandes Contribuyentes**, respecto del acto que se le atribuye y que quedó precisado en este considerando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **63, fracción IV**, de la Ley de Amparo.

Es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 6673, Tomo LXXIX del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo texto es:

> *“**ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL**. De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el*

BERENICE ORIGEL CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.”

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Deben tenerse por ciertos los actos reclamados a la autoridad responsable, **Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria**, los cuales fueron precisados con antelación, ya que si bien al momento de rendir sus respectivos informes justificados manifiestan su inexistencia, posteriormente refieren que fueron admitidas las objeciones presentadas por el quejoso y que se encuentra actuando conforme la normativa legal lo establece, por lo que se advierte que reconocen su existencia.

Es aplicable la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página trescientos noventa y uno, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

QUINTO. Estudio de las causas de improcedencia. Previamente al estudio de los conceptos de violación, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las aleguen las partes o que de oficio las advierta esta juzgadora, en términos de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia número 940, del Apéndice al Semanario Judicial de

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, visible a fojas 1538, que dice:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Al no existir causa de improcedencia hecha valer por las partes o advertirse alguna otra de oficio, procede a realizarse el estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al estudio de fondo de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y su ampliación, los cuales no son transcritos por considerarlo innecesario, sin que ello implique violación a las reglas del procedimiento o las disposiciones de la Ley de Amparo, atento a la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**,[7] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** .De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La parte quejosa en sus conceptos de violación del escrito inicial de demanda y ampliación, en esencia señala que las

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

omisiones de dar contestación de fondo a las solicitudes de objeción a las declaraciones que diversas morales presentaron ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vulneran en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 8°.

Así, cabe precisar que las omisiones reclamadas no se analizarán a la luz del artículo 8° constitucional, en la medida en que el trámite y resolución de las solicitudes de objeción presentadas deben efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el Código Fiscal de la Federación, pues dichas normativas regulan el procedimiento a seguir cuando se presenta ante una autoridad fiscalizadora la objeción de declaraciones fiscales que presenten los patrones de la parte quejosa, tal como más adelante se explicará.

Lo anterior, no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, en virtud que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se estudiarán la totalidad de sus argumentos en relación con el artículo 17 constitucional, toda vez que se trata de una dilación en la resolución de un procedimiento de objeción a declaraciones fiscales respecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la empresa y, no de una petición autónoma.

En ese contexto, queda de manifiesto que el análisis correspondiente deberá versar en relación con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1a/J.103/2017 /10ª, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación, de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".***

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a6632000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

En lo que a este juicio importa, ese artículo constitucional establece el derecho de toda persona -así como la correlativa obligación de las autoridades- de que se le administre justicia por tribunales competentes, de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo con los plazos fijados en las leyes correspondientes para tal efecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios que derivan del derecho de acceso a la justicia, entre el que se encuentra la justicia pronta, se extienden también a autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho.

Este criterio se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."***

Precisado lo anterior, debe destacarse que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, las cuales forman **25 tomos de prueba,** a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2°, se advierte que el

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
70 6a 66 20 63 6a 66 53 20 00 00 00 00 00 00 00 46 8f
15/05/26 18:00:00

veintinueve de junio de dos mil veintidós y el doce de mayo de dos mil veintitrés, la parte quejosa presentó **veinticinco** solicitudes de objeción a las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta anuales que presentaron diversas morales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, a efecto de determinar si la autoridad responsable vulneró las normas que rigen el procedimiento correspondiente, es importante citar el contenido de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establecen:

> *"**Artículo 121.** El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:*
>
> *I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.*
>
> *Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;*
>
> *II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;*
>
> *III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.*
>
> *IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.*
>
> *Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.*

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a663200000000000000000000468f
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 122. *El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.*

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente."

*"**Artículo 16.-** El escrito de objeciones deberá precisar las partidas o renglones que se objeten de la declaración anual del impuesto sobre la renta, las razones en que se apoyen, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas durante el trámite de la inconformidad. Asimismo, se deberá adjuntar el documento en el que se acredite la personalidad del promovente.*

Artículo 17.- *En caso de que no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales requerirán a los promoventes dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del escrito de objeciones, a fin de que subsanen el requisito omitido en un plazo igual al antes mencionado, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento; en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se efectuará un segundo requerimiento, otorgándose un plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación.*

De no dar cumplimiento al segundo requerimiento, se notificará la no admisión a los promoventes dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes al último plazo otorgado.

Una vez cubiertos los requisitos, se informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 18.- *Una vez admitido el escrito de objeciones, la autoridad fiscal valorará el ejercicio de las facultades de comprobación con base en la información de que tenga conocimiento y, en su caso, dictar la resolución que corresponda para lo cual se estará a lo que establece el Código Fiscal de la Federación."*

De los preceptos reproducidos se obtiene el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6c6f6a6e6532000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo se precisa que, previo al cumplimiento de los requisitos, se admitirá el escrito de objeciones, debiendo la autoridad fiscal valorar el ejercicio de las facultades de comprobación con base en la información de que tenga conocimiento y, en su caso, **dictar la resolución que corresponda para lo cual se estará a lo que establece el Código Fiscal de la Federación**.

Por su parte, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación precisa que las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses.

> *"**Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*
>
> *(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)*
> *El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.*
>
> *(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1984)*
> *Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."*

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

Expuesto lo anterior, y como se precisó en párrafos anteriores, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el veintinueve de junio de dos mil veintidós y el doce de mayo de dos mil veintitrés, la parte quejosa presentó **veinticinco** solicitudes de objeción a las declaraciones que presentaron diversas morales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así, de las constancias que forman 25 tomos por separado, se observa que a dichas solicitudes les recayeron los

Versión Pública

acuerdos admisorios respectivos; sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se contiene la existencia algún medio de prueba del que se advierta la resolución definitiva que recaiga a las solicitudes de objeción a las declaraciones que presentaron diversas morales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolución que debe ser emitida por las autoridades fiscales competentes como lo refiere en el artículo 18 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo (no obstante que ha transcurrido más de un año desde sus presentaciones).

Lo que hace dable colegir que la autoridad trasgrede en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en relación con la actividad que ésta debe desenvolver derivado de las solicitudes de objeción que presentó la quejosa, ello, en función de lo previsto por el artículo 18 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
70.6a.6e.6a.6e.65.20.00.00.00.00.00.00.00.00.46.8f
15/05/26 18:00:00

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Por tanto, atendiendo al procedimiento que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, 16, 17 y 18 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el tiempo de atención que debe regir a dichas solicitudes de objeción de declaraciones para su revisión, es de **tres meses.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se deberá emitir la resolución correspondiente.

De modo que, si la quejosa presentó las solicitudes de que se trata desde el veintinueve de junio de dos mil veintidós y doce de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente **y únicamente se admitieron a trámite, sin que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la autoridad responsable, haya demostrado que se emitió la resolución correspondiente**; por tanto, es inconcuso que se vulneró en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en relación con la actividad que ésta debe desenvolver derivado de las solicitudes que presentó la quejosa.

Lo cual se traduce en una dilación en la prosecución y resolución de los asuntos sometidos a su consideración y, por ende, una afectación directa al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior con independencia de que sea procedente o no la pretensión de la parte quejosa, pues las responsables están obligadas constitucionalmente, acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir el pronunciamiento que en derecho proceda al recibir las solicitudes correspondientes.

Consecuentemente, dada la transgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia que alega, **se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.**

Al respecto, es aplicable lo dispuesto en la tesis **XXXI.4K,** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a663200000000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

novena época, tomo XXXIII, mayo de 2011, página mil ciento cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

*“**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.",** definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que **el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.** Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional*

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal."

Sin que sea inadvertido que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, refiera que una vez transcurrido el plazo para la resolución de un trámite, si ésta no se emite, se entenderá como una negativa ficta.

No obstante lo anterior, esta juzgadora no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente el quejoso pide que emita una **resolución expresa**.

Se estima aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 136/99, del tenor literal siguiente:

> *"**PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.** Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) **porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta**, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición".*

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

Por su parte el artículo 77, fracción II, de la legislación en comento, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, consiste en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En ese sentido, el amparo que se concede es para el efecto de que la autoridad responsable, **Administrador Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades del Servicio de Administración Tributaria**:

a) **Determine lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de objeción a las declaraciones presentadas el veintinueve de junio de dos mil veintidós y doce de mayo de dos mil veintitrés**, de manera fundada, motivada y congruente; y,

b) Hecho lo anterior, **deberá notificarlo** a la parte quejosa en su domicilio fiscal o a través de buzón tributario, como corresponda, debiendo acreditar tal circunstancia de manera fehaciente; es decir, con el recibo correspondiente por parte del interesado, o siguiendo las formalidades previstas en ley aplicables al caso.

Por lo expuesto y fundado; se **resuelve:**

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio,** en términos de lo expuesto en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* ******** ******* *********** ********* en términos de las consideraciones expuestas en el diverso considerando **sexto** y para los efectos precisados en el

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a66320000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

considerando **séptimo** de esta sentencia.

Notifíquese; y, por lista a la parte quejosa, vía electrónica a la Ministerio Público Federal adscrita y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo **resolvió** la Jueza **Celina Angélica Quintero Rico**, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida de la secretaria **Berenice Gricel Castañeda Hernández**, que autoriza y da fe.

La Jueza **La Secretaria**

La Secretaria **Berenice Gricel Castañeda Hernández**, **CERTIFICA**: Que en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubique en esos supuestos normativos. **Doy fe.**

BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ
706a6620636a6632000000000000000468f
15/05/26 18:00:00

La Secretaria **Berenice Gricel Castañeda Hernández**, hace constar que en esta fecha se giró/giraron el/los oficio/oficios **16374 y 16375**, comunicando la SENTENCIA que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
106143579_4012000035613901013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERENICE GRICEL CASTAÑEDA HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.46.8f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/04/25 01:46:57 - 03/04/25 19:46:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	05 ef 72 21 a8 6c 47 59 f5 eb 67 f1 87 f8 60 93 e1 03 cd f7 91 13 3e 42 6b ad 7c 0f 48 5a 57 61 3e 84 7f 23 b0 12 58 1b af ab 82 d1 90 11 4a 5b ff 35 d4 51 44 85 4c 9b 67 0a e4 03 96 f2 b0 e9 05 ca 57 a5 f9 60 cb 18 0e 26 d6 0f 91 66 bc 47 e8 7a dd 52 57 e9 b7 df e1 27 3c 94 d0 7d 52 76 05 ed 87 d0 e2 19 cc 4a 3c c2 2b 48 2d 8b 18 bd 0c fa cc 04 2d dc 6a d8 35 c9 fb 96 d0 28 07 ac 44 7e 20 fa 3f 62 ed 92 ad 6d be ca 73 43 b7 44 0f 95 c5 7a 08 79 cc e6 78 6a 23 a8 7d 1b 68 a4 48 60 50 23 b7 78 5e f2 d5 ec be 48 d5 9d ed 0f d4 b0 b7 9c 8f 1f 42 e5 7e 6c c8 46 4f e9 28 63 70 11 0e ff 47 87 4b 91 1a d7 a3 d6 e5 af 5c ef c8 f6 2b 9f 94 89 1e 5e c3 d4 53 84 f6 a8 7a ac 4d 5c 56 e7 c4 33 62 48 3d 5e 8e b0 f9 91 9f 08 c6 81 40 26 d9 06 6a 01 cb 7f 77 74 f1 16 6a bc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/04/25 01:46:58 - 03/04/25 19:46:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.46.8f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/04/25 01:46:58 - 03/04/25 19:46:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	244808505
Datos estampillados:	/HyGgsScFWtILfMWovAPbw+d1sw=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CELINA ANGÉLICA QUINTERO RICO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.70.6a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/04/25 02:16:56 - 03/04/25 20:16:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 21 7c 2d d7 e2 97 66 6d fe 03 55 2a d9 1d d4 c7 33 60 35 fc 04 57 5d 3e a5 16 d9 79 35 14 c4 23 60 2f bb 4f 01 9d 88 92 e1 fd 74 95 bd d2 fb 34 9d e0 3f ea e3 a4 5e c4 35 ad 0b d9 f9 8c b4 b8 84 8f 3c 34 12 cb eb 51 a8 2f 29 c3 57 b3 1b bf b6 90 15 fa 03 36 4e bd 40 8f 7b 56 d3 d0 2a 15 70 9d cd 98 6a a4 a9 d8 7a 2f 40 41 a3 95 5c c0 65 8c c4 51 ae 37 05 d6 d1 40 7b 5d 96 23 4f ec 8b 22 e9 1e d4 1d 0b 91 94 61 32 31 ff 84 6b 53 6c c6 93 e5 10 1c e3 5b 90 22 b0 67 c7 74 d2 42 c7 91 e7 13 af 08 cc 86 e9 44 5a ce fc a7 ce 6e 6f d7 d6 74 c4 22 51 f6 e4 02 93 c0 0c f0 3a 8a 52 8c d5 16 ba aa ce 79 35 b4 27 d9 d1 98 37 07 a7 7a e3 10 98 cf d6 6b f7 a4 c0 4e 70 85 4d 88 4a 3d 51 cf e1 df 1e 3e ec 26 e5 44 42 5c 89 9d 0c 57 84 47 9d 57 e8 43 4e dc a9 83 c9 95 9c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/04/25 02:16:58 - 03/04/25 20:16:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.70.6a
TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/04/25 02:16:57 - 03/04/25 20:16:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	244817967
Datos estampillados:	wd/+tRe6mriGU2f1BCODsS/K7to=

PJF - Versión pública

El licenciado(a) Berenice Gricel CastaÃeda HernÃndez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública